

(BWS)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

INTERDICCION DE LOS ENAJENADOS

TESIS

QUE PARA OPTAR AL GRADO DE BACHILLER
PRESENTA A LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Mariano I. Prado y Ugarteche



LIMA

Imprenta y Librerías de Benito Gil
Banco del Herrador 113,—Bodegones 42

1889

Señor Decano, Señores:

Libre, hoy, de trabas el pensamiento humano lánzase con afán á conquistar la ciencia, que ya no se levanta aterradora, á la puerta de su recinto, la imagen de la prohibición con sus prisiones y hogueras, sino la estatua de la gloria con coronas que el tiempo no marchita.

El dominio de lo sobrenatural tiende á desaparecer de la esfera de la inteligencia; al amparo de la libertad el desarrollo de las especulaciones científicas ha puesto de manifiesto las causas productoras de gran número de fenómenos, cuya explicación antes desconocida daba margen á las más absurdas concepciones.

Entre estas conquistas del saber moderno quizá una de las más trascendentales, por su importancia práctica y sus resultados filantrópicos, es la del verdadero concepto de la enajenación mental, tan oscuro y mal comprendido en otro tiempo.

Consideró la edad media como poseído del espíritu infernal al infeliz que había perdido la razón, é hizo blanco, con frecuencia, de los mayores ultrajes y crueles tormentos, á ese ser desgraciado, en el que nuestra sociedad vé un enfermo para el que construye asilos protectores donde pueda refugiarse, para

el que reclama el apoyo de la ciencia y para el que estatuye leyes, que resguarden sus derechos.

La enajenación mental constituye sin embargo en sí misma un misterio al que de algunos años á esta parte tienden ávida la mirada la ciencia médica, la filosofía y la jurisprudencia: pretendiendo las dos primeras ser las llamadas á solucionarla con exclusión la una de la otra; y esperando la tercera el resultado de tales investigaciones, que, según el vaticinio de los nuevos doctrinarios, operarán una revolución completa en la legislación criminal.

Su estudio en sus relaciones con nuestro derecho civil bajo el punto de vista especial de la interdicción constituye el tema del presente trabajo. Y os confieso con franqueza que responde al llamamiento hecho por el Decano de la Facultad de Jurisprudencia al estudio de las cuestiones de Medicina legal, cuya importancia en el mundo científico puso de manifiesto en su discurso al clausurarse el año universitario de 1888.

Extensa es la materia de la que voy á tratar; no se os pueden ocultar tampoco las dificultades que ella ofrece; no pretendo haberlas vencido: apreciad solamente el esfuerzo y la buena voluntad.

Los problemas sobre enajenación mental ocupan un lugar preferente en las investigaciones de la ciencia contemporánea. Sin embargo, llama la atención, desde el primer momento, la escasa importancia que parecen dar á esta materia las legislaciones vigentes. En efecto: si estudiásemos los Códigos modernos en la parte referente á la enajenación mental notaríamos

en casi todos ellos un atraso deplorable: confusión completa en las denominaciones, vaguedad en la parte dispositiva de la ley; todo lo que indica que tales cuestiones han sido tratadas de paso, sin fijar en ellas la atención, ni solucionar problemas importantes que no pueden dejarse á la simple apreciación del Juez; nada está sujeto á un plan que pueda llamarse científico y que guiara el espíritu del legislador. Pero cierto es también que esa deficiencia tiene una explicación: los códigos modernos á los que me refiero cuentan ya algunos años de existencia; entonces las aplicaciones de la medicina á la jurisprudencia se creían utópicas, como quiera que también los médicos, al obtener algunos descubrimientos importantes en esta materia, lanzaron, con pretendido derecho, el *eureka* tanto tiempo esperado sobre las relaciones del cuerpo y el alma; invadieron el campo de las especulaciones filosóficas: en las mesas de los anfiteatros, con el escalpelo en la mano, soñaron encontrar en la masa cerebral el secreto del pensamiento del hombre; ese algo misterioso que alma han llamado los filósofos y que órgano-función apellidan hoy los científicos naturalistas. Los defensores del espíritu lanzaron al momento á sus adversarios un apóstrofe enérgico, les llamaron materialistas; nombre terrible, señores, que repercute en la sociedad con eco tristísimo y la previene contra toda innovación, porque ella comprende que si fuera posible que la materia contuviera al espíritu, desaparecerían las leyes que la rigen; toda religión sería una burla sangrienta; vería convertida la libertad del hombre, que tanto estima, en un fatalismo grosero; y desquiciadas, así, en sus cimientos, las bases del edificio social, se derrumbaría: sin vida el derecho vería levantarse, sobre aquellas

ruinas, la imagen de la fuerza bruta, simbolizada en los instintos y en las pasiones sin freno del hombre bestia.

Al arranque impetuoso del primer momento felizmente sucedió la discusión razonada y tranquila: reconocióse el valor que tenían los descubrimientos médicos con prescindencia de sus tendencias exclusivistas, se reconoció que no eran incompatibles con los principios filosóficos; y nuevas ramos del saber humano nacieron de esa unión: de aquel eslabón y de aquella yesca brotó una chispa que no sería un fuego fátuo sino la antorcha de una nueva ciencia: *la medicina legal*.

No quiere decir esto que haya desaparecido del terreno científico tal idea, antes bién surge con mayor audacia que nunca, y, aceptando toda clase de consecuencias, se constituye en verdadero sistema filosófico; pero al mismo tiempo es preciso reconocer que ya hoy se admiten dos principios: la importancia de la medicina en su aplicación lógica y moderada á las cuestiones jurídicas: y el intransigente exclusivismo del que acabo de hacer mención; ya el primero es universalmente acatado; en cuanto al segundo tanto se le tiene que combatir, que probablemente sucumbirá en la lucha.

La medicina legal que, según Legrand du Saulle, consiste en la aplicación de las ciencias médicas al estudio y resolución de todas las cuestiones especiales que pueden plantear la institución de las leyes y la acción de la justicia, no ofrece problema más importante y de mayor trascendencia que el que es materia de este trabajo. Vana empresa sería por cierto el que yo pretendiera definir lo que es la enajenación mental; como al comenzar os decía es un misterio aún que no está aclarado del todo: con él se

III

EFECTOS DE LA INTERDICCIÓN

Establecidas ya las causales y determinadas las personas que deben pedir la interdicción, veamos ahora cuales son los efectos que produce. Refiérense estos necesariamente á dos puntos principales: la persona y los actos.

La legislación romana, base de las modernas, no olvidó, por cierto, definir la situación de los enajenados, ó por mejor decir de los furiosos como entonces se les llamaba. No fueron precisamente, en un principio, tales disposiciones, como lo son hoy, el resultado de las investigaciones sicológicas y médicas; sino más bien fruto del carácter esencialmente práctico del pueblo romano, que las estatuyó para el bien del individuo, de la familia, y de la sociedad.

Más tarde, á aquellos simples motivos de conveniencia uniéronse la lucubraciones de los jurisconsultos que, al amparo de la filosofía estoica, establecieron la idea de la capacidad del enajenado por la falta de libre voluntad en los actos que pudiera practicar.

Conocida así la naturaleza del enajenado la legislación romana declaróle incapaz, y, desde las leyes de las Doce tablas, trató de suplir esa deficiencia, según el texto conservado por Cicerón.

relaciona nada menos que uno de los más importantes problemas psicológicos. Pero si es cierto que tal concepto por su falta de precisión y fijeza no cabe en una definición estrictamente científica, también lo es que su solo enunciado es bastante para hacerle comprender por completo. ¿Quién no sabe en efecto lo que es la enajenación mental?; ¿quién no aprecia el estado diferente en que se halla el entendimiento de un hombre cuerdo y el de un loco?, y aquí no puede haber dudas, porque existe un hecho evidente, tangible: el estado anormal en que la inteligencia se encuentra. Parece que hubiera contradicción palmaria en aquello de que la enajenación mental con ser concepto tan claro para el común de las gentes, presente sin embargo dificultades hoy invencibles para su definición precisa; pero es muy fácil de explicarla: lo que todos aprecian y conocen es su manifestación externa, lo que con propiedad podemos llamar el fenómeno, mientras que la naturaleza de él permanece oculta, la esencia no se exterioriza y no podemos alcanzarla, y debiendo estar ella incluida en la definición, ó por decir mejor, debiendo constituirla por si misma, lógico es que ella no exista no existiendo aún el conocimiento íntimo de la materia definida, con ser tan clara por otra parte su manifestación.—Así considerada bajo su aspecto externo, la enajenación mental es una enfermedad que trastorna las funciones del encéfalo y que pervierte el ejercicio de las facultades intelectuales, morales y afectivas.

Antes de tratar directamente del estudio que me propongo, voy á explicaros porqué he sustituido con el de enajenación mental á otros términos más generales.

La propiedad en las palabras da claridad á la idea evitando falsas interpretaciones que, si en la ciencia producen resultados fatales, en las leyes positivas pueden lesionar importantísimos derechos. Y ella se hace tanto más indispensables cuando se trata de la enajenación mental como que difícilmente puede encontrarse en alguna materia, mayor vaguedad y falta de precisión que la que en esta existe.

Voy á prescindir aquí de analizar las variadas denominaciones que usan los códigos modernos, siguiendo en esto al Código Francés que casi reproduce la de la legislación romana, para concretarme á estudiar muy ligeramente los dos términos, los más usados, y que han llegado á considerarse impropiamente como genéricos en la materia; tales son los de *demencia* y *locura*, el primero usado con preferencia por los juriconsultos: el segundo por los médicos. — Ninguno de ellos me parece sin embargo aceptable: no el de demencia porque bajo este nombre, apesar de lo aducido por un notable codificador, (1) ha comprendido siempre la medicina legal una de las afecciones cerebrales que se distingue por el debilitamiento gradual y progresivo y en la abolición más ó menos completa de las facultades intelectuales y afectivas; y no es posible como ya lo he manifestado antes, abarcar con la denominación de una de las partes, el conjunto del todo. — Ahora bién: no el de locura, porque si cierto es que los médicos alienistas lo usan como término genérico, establecen sin embargo, ellos mismas, particularidades al respecto. — Ferrus, Tardieu y Maudsley, entre otros, no la aceptan de un modo absoluto, viendo en ella valor pro-

(1) Dr. Velez Sarsfield — nota al art. 10 T. XI Cod. Civ de la República Argentina.

pio, una especie de enajenación mental que se distingue por la perturbación en el sentido de la excitación de las facultades después de haber alcanzado éstas su completo desarrollo.—A más, aún en el lenguaje usual la inteligencia establece diferencia notable entre el loco y el demente; atribuye á éste una afección pasiva, asignando á aquel carácter impulsivo en su dolencia.

De allí que ningún término satisface más ampliamente las necesidades científicas, jurídicas y sociales que el de *enajenación mental*, (1) que he adoptado como epígrafe de mi trabajo, y que, por evitar toda ambigüedad y dar una idea completo de la materia misma que comprende, debería usarse como exclusiva por la jurisprudencia y por la medicina.

(1) Si se tachara el vocablo *enajenados* de poco castizo, en la acepción en yo lo empleo, habría que advertir que la Academia de la lengua así lo admite en su Diccionario, y que, en todo caso los neologismos son aceptables cuando satisfacen verdaderas necesidades, supliendo las deficiencias de los idiomas.

De la Interdicción

El hombre, como sujeto del derecho, no está siempre en igualdad de circunstancias ante la ley: la naturaleza por una parte y las legislaciones positivas por otra colocan al individuo en condición especial en virtud de la que tiene diferentes derechos y distintas obligaciones que cumplir, que es lo que constituye el estado de las personas.

Entre las fundamentales distinciones que establece la naturaleza misma la que más problemas ofrece es la capacidad: es incapaz el menor y es incapaz el enajenado. Para suplir la deficiencia natural del primero estatuyó la legislación romana la tutela aceptada por las leyes modernas: para amparar la debilidad del segundo, creóse la interdicción.

Diferentes son las acepciones que en la jurisprudencia se da á esta palabra, pero su sentido general, como su etimología lo indica, es la acción ó efecto de prohibir y en sentido más estricto la prohibición hecha á una persona de ejercer por sí misma sus derechos civiles.

Ella puede ser de dos clases: es legal ó judicial; la primera es considerada como una pena que va unida á determinados delitos, y constituye la segunda una protección social “que los juzgados civiles están lla-

mados á pronunciar en el interés de los individuos que en razón de la debilidad ó alteración de sus facultades intelectuales son incapaces de gobernar sus personas y administrar sus bienes.”

Sabido es, y ya os he dicho algo al respecto, que la condición de los enajenados no ha sido siempre la misma; pero pasados ya aquellos tiempos de triste recordación ha comprendido la sociedad la misión protectora que le toca desempeñar para con ellos. La enajenación mental no puede hacer desaparecer la personalidad humana y cualesquiera que sean los trastornos que opere en el individuo aquella dolencia fatal, no perderá su condición jurídica.

Aquellos principios protectores de los enfermos del espíritu los vemos consignados también en el Código Civil del Perú, cuyas disposiciones servirán necesariamente de base á nuestro análisis; en el que, algunas veces me vereis censurar, y quizá con acritud, las disposiciones vigentes sobre la materia, pero á ello me arrastra los vacíos y errores de que adolecen.

Compleja es la materia que la cuestión de la interdicción abraza, para establecer el orden, dividirla en cuatro partes.

1º Causas por las que puede pedirse la interdicción.

2º Personas que pueden solicitar la interdicción.

3º Efectos de la interdicción.

4º Cesación de la interdicción.

I

CAUSAS POR LAS QUE PUEDE PEDIRSE LA INTERDICCIÓN

Dice el art. 21 del C. C. que "*por la declaración de incapacidad quedan las personas en estado de interdicción*, y establece el art. 16 que son incapaces 1º los locos: 2º los fátuos: 3º los pródigos declarados, para todos los actos que determina la ley.

Comienzo, señores, protestando de la igualdad en que considera el legislador peruano al pródi- go y al loco, y protesto igualmente de la declaración por la que considera al pródigo como incapaz por estado natural. Prescindiendo aquí de la debatida cuestión de la conveniencia ó inconveniencia de acep- tar tal demanda por causa de prodigalidad, es me- nester dejar fuera de dudas el carácter preciso de la verdadera interdicción. La incapacidad jurídica es la carencia de condiciones y calidades necesarias pa- ra celebrar actos civiles. Esta incapacidad puede ser absoluta ó relativa; la primera imposibilita para el ejercicio de todos los actos de la vida civil y la se- gunda sólo para algunos. Un doble origen tiene, co- mo hemos visto, la incapacidad; la naturaleza y la ley: aquella cuando existe deficiencia, vicio ó defecto en el organismo como el menor y el loco: ésta cuan-

do sólo es creada por el legislador para el mejor orden social, aunque la persona á quien se coloca en esta condición tenga sus facultades mentales en completo desarrollo, como las que profesan órdenes religiosas y los condenados á ciertas penas. Ahora bien, ¿el pródigo es incapaz por estado natural ó únicamente por disposición de la ley? Sin duda alguna que por esto último.

Llámase pródigo á la persona que dilapida en gastos inútiles y vanos gran parte de su capital, hasta el punto de causar la ruina de su hacienda. La prodigalidad es, pues, un vicio que absolutamente manifiesta el trastorno ó deficiencia de las facultades intelectuales. Algunos, no obstante, suponen que el pródigo tiene alterado el ejercicio de éstas, porque sólo así se puede explicar que derroche insensatamente su fortuna. El hombre, se dice, ama á su familia y á sus bienes, ¿cómo es, pues, comprensible que dilapide su hacienda quedando él en la miseria y dejando á los suyos en tan desgraciada situación? Y si repite aquella máxima tan conocida, tomado del derecho romano: “ loco es quien locamente disipa lo suyo.” Este argumento es más brillante que verdadero: aceptado quedan sancionados todos los crímenes y debe desaparecer de las legislaciones el Código Penal. Si el pródigo es loco, con mayor razón ha de considerarse falto de juicio al asesino; y si éste tiene trastornadas sus facultades mentales claro es que no hay responsabilidad en sus acciones; y por tanto no hay crimen, ni merece el severo castigo de la ley. La causa de la prodigalidad no la debemos buscar en la alteración de las facultades intelectuales, esta alteración se encuentra en la parte afectiva, en el desborde de las pasiones, en el trastorno

del sentimiento, en el olvido de los deberes morales, en el ofuscamiento del vicio que extravía la razón, allí, no en el entendimiento, es donde se encuentra la raíz de la prodigalidad.

No equipara sin embargo, el legislador, de un modo absoluto al pródigo con el loco, pues establece para el primero incapacidad relativa: la impone *para todos los actos que determina la ley*.

Queda con lo anterior dilucidada la confusión que reina en la materia, y despejadas las dudas que pudieran oscurecer ó hacer dar malas interpretaciones á aquellos principios fundamentales.

Eliminado así uno de los términos de la división me ocuparé de los dos restantes. (1) Si se hubiera contentado el legislador peruano al establecer tales disposiciones á emplear la palabra *loco* como expresión única y *genérica* sobre la materia nada hubiera tenido que decir; ya hemos visto que hasta cierto punto se encuentra sancionada por el uso, y le serviría de excusa poderosa la época en que se redactó nuestro código, época en la que la medicina legal hacía sus primeros adelantos. Pero nos encontramos que un segundo término reconoce como causa de interdicción la fatuidad, que, en su más estricto aunque anticuado sentido gramatical, significa falta de razón ó de entendimiento, en cuyo caso debe considerarse como sinónimo de loco: y esto es prescindiendo de la significación más generalizada, pues por lo común llámase fátuo al presuntuoso, lo que igualmente acepta la lengua. (2) Pero si la gramática así lo establece es menester admitir que en ambas acepciones es completamente desconocida en el lenguaje ju-

(1) Art. 16 inciso 1.º y 2.º

(2) Dicc. de la Acad. pág. 490.

ridico y mucho más en el tecnicismo de la ciencia. El código por otra parte no se ha ocupado de definirla, y hémos aquí en incertidumbre acerca de su significación legal; apesar de esto se puede vislumbrar, aventurando una opinión, que fué la mente del legislador el prescribir la interdicción á la imbecilidad y al idiotismo, confesando al mismo tiempo que empleó la palabra más inconveniente.

No son estas las únicas expresiones que sobre esta materia usa nuestro derecho positivo, superfluo sería enunciarlas, y basta á mi objeto el dejar manifiesta la deficiencia y falta de precisión de nuestras descripciones legales que rechazo con toda franqueza.

La enajenación mental considerada como término genérico admite divisiones que son las que voy á establecer. No juzgueis la que voy á presentaros con un criterio estrictamente científico, si así lo hacéis adolecerá de alguna vaguedad, que si puede ser defecto para la medicina no lo considero para la jurisprudencia, porque reúne así un doble mérito: la de tener precisión y de que ésta sea al mismo tiempo relativa: satisface lo primero la necesidad de poner á cubierto de decisiones arbitrarias los intereses de los individuos, y tiene su razón de ser la segunda en la conveniencia de dejar al mismo tiempo libertad al juez para apreciar los casos especiales, que, si son innumerables en las cuestiones del derecho civil común, abundan con número absolutamente superior en los problemas de las enfermedades del espíritu.

La enajenación mental comprende *la locura, la demencia, la imbecilidad, y la monomanía*, cuya significación en la jurisprudencia voy á poner de manifiesto.

La locura, que el código francés denomina furor siguiendo á la legislación romana y manía el código Brasileroy y el Argentino, caracterízase por la exaltación y el desorden de las ideas, la violencia de los actos que hace al enajenado peligroso para sí mismo y para los demás. (1) En ella las intermitencias del mal son variadísimas y distínguense por cambios bruscos y muchas veces antagónicos. Las ideas flotan en el espíritu sin orden ni sucesión; la persona pierde todo control sobre sus pensamientos y cree, y obra según ellas por absurdos ó inconsecuentes que sean. (2) Aquí teneis el concepto de lo que me he permitido llamar locura. No acepto la denominación de furor dado por el código francés porque como dice con mucha razón una autoridad en la materia, el furor nunca es una función cerebral ó un estado, es sólo un accidente del delirio. (3) En cuanto á la de manía, usada por Esquirol que la define como “una afección cerebral crónica ordinariamente sin fiebre caracterizada por la exaltación de la sensibilidad de la inteligencia y de la voluntad, por Baillarger para quien está caracterizada por sobreexcitación general y permanente de las facultades intelectuales y morales” y por Marci para quien es un delirio general que se acompaña de excitación de concepciones delirantes y alucinaciones, y por los más notables escritores sobre la materia, aunque me parece intachables ante el estricto sentido científico sin embargo considero más propio el de *locura*, á la que se dá así su significación genuina, evitando la ambigüedad

(1) Tardieu. — Etude sur la folie pág. 33.

(2) Taylor, Traité de Médecine Legale, pág. 841. — Litre Robin Dictionnaire de Médecine y Cirujie.

(3) Legrand du Saulle Médecine Legale pág. 622.

que podía ofrecer la manía, con la distinta y más general significación que tiene en el lenguaje familiar. Pero en realidad no vale la pena insistir más en discusión de palabras cuando se deja por otra parte perfectamente deslindada la idea que comprende.

Podemos decir que dos son los caracteres especiales que distinguen la *locura* de las demás formas de la enajenación mental: 1º la perturbación *general* de las facultades psíquicas; 2º su perturbación en el sentido de la excitación. (1) No será demás agregar que es la especie más común de las enfermedades mentales: que muy pocas veces se presenta en la niñez ó en la senectud siendo su campo de acción la vida del hombre desde los veinte á los cincuenta años por lo general, allí donde hay mayor vitalidad en el desarrollo, mayor robustez en el organismo.

La demencia es el segundo término de la división que si es general aunque impropia usada como voz genérica en la jurisprudencia, tiene su carácter perfectamente marcado en la medicina que es difícil confundir con los demás. *La demencia* ha dicho Esquirol "es una afección cerebral ordinariamente caracterizada por el debilitamiento de la sensibilidad, de la inteligencia y de la voluntad" definición que reproduce Tardieu (2) para el que consiste en el debilitamiento gradual y progresivo y en la abolición más ó menos completa de las facultades intelectuales y afectivas. Se hace de ella una doble división bastante notable: ya es primitiva ó simple y entonces

(1) Legrand du Saulle—Obr. cit.

(2) Tardieu—Obr. cit. p. 168.

proviene de los progresos de la edad, de excesos, de fatigas ó de miserias físicas ó morales (1); ó ya es secundaria y resultante de afecciones cerebrales diversas, encefalitis local, reblandecimiento, hemorragia; finalmente muéstrase como el término ordinario el confín fatal si así pueda llamarse de las diferentes formas de la enajenación mental.

Tiene la *demencia* un distintivo común con la locura, cual es la incoherencia de las ideas, lo que ha dado origen á que algunos las hayan confundido. Pero en la locura la incoherencia de las ideas tiene causa distinta; ella es resultado de lo que se puede llamar la precipitación del pensamiento, de un verdadero desborde de la imaginación extraviada, mientras que en la *demencia* proviene, no ya de la fuerza excesiva, sino de completa debilidad, hay escasez de ideas, falta de pensamiento, dificultad de darle expresión conforme por la ausencia casi completa de la memoria. En la *demencia* hay abolición de las facultades, en la locura perversión de las mismas.

La imbecilidad es un vicio original y congénito que consiste en la suspensión del desarrollo ó en la ausencia completa de las facultades intelectuales y afectivas. Cuando llega á su último estado recibe el nombre de *idiotismo*. Como dice Legrand du Saulle el demente es el rico que se ha convertido en pobre y el *idiota* es el infeliz que jamás tuvo bienes de fortuna y vivió siempre en la miseria y el infortunio. Es carácter especial de esta clase de enfermedades mentales la extrema facilidad de su comprobación. En el *idiota* la luz del entendimiento se ha extingui-

(1) Despine—De la folie.

do desde su nacimiento; en el *imbecil* apenas tiene un escaso chisporroteo.

La monomanía. Desígnase con este nombre el estado en el que la enajenación mental no es sino parcial. En la locura el espíritu está desarreglado bajo todos aspectos; en la monomanía el desorden está circunscrito ya á un objeto ó ya á una clase de objetos; que es lo que en el lenguaje vulgar se designa con el calificativo de tema. El trastorno cerebral tiene objetivo determinado; es una idea fija, ó variedad de ideas sobre un punto que trastorna la razón, mostrándose por lo demás cuerdos, al extremo de disimular por completo el mal que les aqueja cuando no se les toca, ó no mueven ellos, la parte sensible. Reconoce la ciencia dos grupos principales: 1^o *monomanías intelectuales*; 2^o *las monomanías instintivas ó impulsivas*. En cuanto á las primeras las formas casi innumerables de la *monomanía* no podrían ser todas previstas ni convenientemente descritas. No existe una idea, una sensación, un recuerdo, un sentimiento, una disposición del alma que no pueda en determinadas circunstancias, servir de base á los cálculos falsos del juicio, mantener el espíritu en situaciones absurdas, envenenar la existencia moral del hombre y ejercer un imperio tiránico sobre la voluntad. (1)

En medio de esta variedad de formas que la monomanía intelectual puede revestir existen, no obstante, algunas que llaman especialmente la atención, porque sus frecuentes repeticiones han permitido que se establezcan sus caracteres perfectamente definidos.

(1) Calmeil.

Especial mención merece la conocida con el nombre de delirio de persecución cuya naturaleza y efectos ha descrito admirablemente Legrand du Saulle (1); distínguese también la monomanía religiosa; la demomanía que fué tan frecuente en la edad media; la monomanía erótica, la hipochondriaca y alguna otra que sería cansado enumerar.

La monomanía impulsiva es una forma de las enfermedades mentales en la que la voluntad es irresistiblemente dominada por una impulsión imperiosa que lanza al enfermo á cometer un acto, al que no ha antecedido ningún razonamiento, ni cuya ejecución ha resuelto la determinación libre de la voluntad.”

Es menester haceros notar que soy de la opinión de los que creen que la melancolía que Esquirol llamó *lypemanía*, debe considerarse en el número de monomanías; porque si cierto es que para tal clasificación pudiera oponer la medicina un argumento de importancia, cual es, que la melancolía tiene como carácter propio *la depresión que llega muchas veces hasta el estupor*, solamente tiene un valor relativo, pues también se presenta este fenómeno en los otros casos de monomanía aunque en escala más reducida: advirtiéndose que en todo caso no ofrece inconveniente para su aplicación jurídica, y bien puede aceptársele desde que los médicos no presentan otra mejor.

Sacaze (2) y Troplong (3) ocupándose de la monomanía han sostenido ideas extremas; según los principios que ellos han establecido toda persona afectada de monomanía debe ser interdicta. Por la idea que de la monomanía ó manía parcial, como otros lla-

(1) Le delire des persecutions.

(2) Sacaze—Capacité civile des aliénés.

(3) Troplong—Code Civil expliqué.

man (1) os he expuesto, se comprende con claridad que ella tiene mucho de relativo, y que por eso mismo puede afectar una gran variedad de manifestaciones; en ella habría muchísimos grados que establecer, lo que por otra parte nunca podría llevarse á cabo con toda firmeza, porque cada nuevo matiz de un caso particular cambiaría la clasificación—Desde la simple excentricidad hasta el grado máximo de monomanía impulsiva existen tantas escalas que la medicina misma no puede conocerlas. Para establecer ellos su principio parten de la base que en el espíritu no pueden existir estados mixtos; la libertad moral una é indivisible por su naturaleza propia existe íntegra ó no existe, ó se está, según Troplong, en estado de razón ó de sin razón, no hay término medio. El ilustrado codificador brasilero Freitas acepta la misma teoría “La psicología, dice, con su análisis de las facultades del alma que forman un todo indivisible y la medicina con sus observaciones prácticas, protestan contra ese supuesto estado de un espíritu sano y enfermo.” (*Colombres.*)

Peligrosas son en el terreno científico las opiniones absolutas con tanta mayor razón cuanto que por lo general está la verdad en el término medio si dos teorías extremas se combaten.

Cierto es que las facultades del alma constituyen una unidad armónica, en la que difícil es que se presente un fenómeno que no tenga ligazón estrecha con alguna de sus manifestaciones y no afecte á los demás; y cierto es también que considera la medicina como hecho comprobado que no existe lesión alguna en la mente que no sea una consecuencia de

(1) Código C. Argentino—T. X art. 4.

cierta predisposición, y más que predisposición de enfermedad general del espíritu. Tales son los fundamentos psicológicos y médicos que han servido para la enunciación de los principios de la teoría de que me ocupo. Yo lejos de desconocerlos los acepto porque ellos no obstan para que se pueda disentir de su manera de pensar. Esas lucubraciones de alta filosofía sobre la solidaridad indivisible de las facultades del alma, y esas conclusiones médicas, no tienen sin embargo una aplicación tan precisa al punto legal en cuestión, como ellos pretenden. Pese á sus conclusiones, ó por mejor decir al modo exclusivista como las proponen, tenemos que reconocer que bajo el punto de vista de la jurisprudencia no incumbe estudiar la influencia de tal ó cual lesión cerebral sobre las facultades en general, sino saber si en el hecho la persona que se trata de interdecir conserva aún conciencia suficiente de los asuntos de la vida y la aptitud conveniente para administrar por sí su patrimonio; y, colocados en este terreno, hay que rechazar *in limine* toda solución exclusivista. “La regla abstracta nada vale; necesitase estudiar los hechos en concreto, y este estudio nos mostrará una serie de matices, en la que tendrán cabida desde el monomaniaco capaz de dirigir su espíritu, de controlar sus pensamientos y acciones, de cumplir con todos sus deberes sociales, sin discrepar en nada del resto de los hombres, hasta el monomaniaco confirmado, que después de haber atravesado por todas las faces del decrecimiento gradual de sus facultades, viene á rematar en la más completa insanidad del espíritu.

En conclusión el monomaniaco podrá ser interdicto cuando el trastorno de sus facultades haya llegado á tal desarrollo que le impida lógicamente el ejer-

cicio de sus derechos civiles: lo que rechazamos es la teoría absoluta que estatuye que debe serlo siempre y necesariamente.” (*Colombres.*) (1)

Dejo con esto analizadas y con valor propio, las cuatro divisiones de la enajenación mental que deben considerarse como causales para la declaración de interdicción. Hay vaguedad sin duda en ellas, pero ya he dicho también que tienen la ventaja de dejar ancho campo á la acción del juez, y no encerrarle en un círculo de hierro permitiéndole así apreciar con sujeción á la ley y á la par con libertad, cada caso particular, para lo que es imposible establecer disposición especial

Además de las que dejo mencionadas debo ocuparme de otras formas de la enajenación mental, que algunos escritores de medicina legal consideran como verdaderas causales de interdicción, y las que, si ocupan un lugar preferente en la parte médica de aquella ciencia, se confunden, como veremos, con las anteriores, bajo el punto de vista de la apreciación jurídica.

Ocupa el primer lugar la *vejez*.—Hablo naturalmente aquí de la vejez decrepita la que no puede considerarse por sí sola como causa de interdicción. Pero si la decrepitud es completa, si se caracteriza por la pérdida de la memoria, en especial de los hechos presentes conservándose á veces ficticia la del pasado, de donde resulta una falta de conexión, como dice Maudsley, entre los hechos de la vida común y los pensamientos habituales, no guardando

(1) Colombres cit. Taylor—Traité de Médecine Legale—Démolombe Cours de Code Napoleon—270 271—Castelnau—Bourdon—Des incapacités etc. pág. 147.

el lenguaje coherencia alguna con las condiciones de la realidad; si se establece una alteración tal de la facultad de percepción, que el individuo no aprecia por lo regular las cualidades del objeto engañándose con relación á las personas y lugares; si en una palabra, gastados podemos decir las facultades del espíritu apenas funcionan y si lo hacen de una manera viciosa é imperfecta, entonces ese mal de la senectud conviértese en una verdadera demencia, con los caracteres que he establecido como peculiares para esa forma de la enajenación mental que en este caso, desígnase con el nombre de *demencia senil*.—Distintas son las formas que ella presenta y llenos de atractivos sus fenómenos para las investigaciones médicas, pero para nosotros no es sino una de las variaciones del término general que hemos reconocido, y que producirá la demanda de interdicción cuando aquella decrepitud de la vejez reúna los caracteres establecidos.

Sigue en segundo lugar la *embriaguez*, ó en término más técnico, la *locura alcohólica* como la llama Legrand du Saulle, (1) que, como su mismo nombre lo indica, es el resultado del uso habitual é inmoderado de las bebidas fermentadas.—Entre la una y la otra establece el autor citado algunos diferencias que no tienen importancia, sin embargo para nosotros. Como en el caso anterior no constituyen por sí mismas incapacidades especiales, sino que son manifestaciones de los términos generales enunciados.—En la vejez el debilamiento consume la naturaleza, en la embriaguez el vicio la corrompe: en aquella el término fatal es la demencia, en esta la

(1) Legrand du Saulle *Traité de Médecine Legale* pág. 289.

degradación llega á veces á las más completa imbecilidad: es necesario que este estado se presente para poder privar á un individuo del gobierno de su persona y de la administración de sus bienes.

La epilepsia.—De la íntima relación que existe entre las condiciones físicas de un individuo y sus cualidades morales, dependen las afecciones del espíritu.—La salud deja libre expansión á las facultades del alma, la enfermedad las contrista y desnaturaliza. (1) *La epilepsia*, que marca con sello indeleble á los infelices sus víctimas, modifica á tal punto sus tendencias y sus cualidades intelectuales y afectivas, que llega á formarles un carácter especial y distinto, lleno de las más extrañas anomalías, que, debilitando su mente, les predisponen á las afecciones cerebrales. No entraré, aquí, en consideraciones sobre el carácter mismo de la enfermedad que constituye la desesperación de las familias, como también la de los médicos á quienes se confía su tratamiento (2)

Legrand du Saulle, á quien tantas veces he citado ya, considera al *epiléptico* como un candidato á la enajenación mental, pero que no la implica necesariamente. Puede á la larga la razón, comprometida por las dolencias de la enfermedad, desaparecer por completo; puede, como resultado de convulsiones demasiado frecuentes, experimentar eclipses momentáneos antes de tocar el extremo que he indicado; pero para que llegue á ser causal de interdicción tiene que revestir ese carácter de demencia habitual y entrar en el caso de legislación ordinaria, cuyos principios dejamos sentados.

(1) Legrand du Saulle—Obr. cit.

(2) Tardieu. —Obra cit.

Como la epilepsia, la *histeria* conduce con mucha frecuencia á la enajenación mental cuando llega á su grado máximo; como aquella, ataca el entendimiento, destruye la voluntad y quebranta el elemento moral á fuerza de deshacer el organismo físico. Destruida la libertad y perdido el conocimiento viene la demencia y á veces la imbecilidad más completa. Es en estos casos, como en los anteriores, cuando la sociedad, agotados ya los recursos de la ciencia médica para detener la enfermedad, aprecia el mal presente, y pone en salvo los derechos del *histérico*, convertido en demente, por medio de la interdicción.

Entre las lesiones del encéfalo es notable, por sus signos característicos, la conocida con el nombre de *afasia*, por la que se entiende la pérdida completa de la facultad del lenguaje. En esta enfermedad no hay parálisis de los músculos de la fonación, (1) ni pérdida de la acción del sujeto sobre estos músculos, lo que existe es olvido completo de las voces que sirven para la expresión de las ideas. Las variadas formas que esta enfermedad presenta, con rasgos de lucidez de una inteligencia mediocre á veces, manifestaciones de completa insensatez otras, han sido las causas de los difíciles problemas respecto al grado de entendimiento de los *afásicos*, cuya inteligencia es tanto más difícil de apreciar cuanto que su dolencia les priva de los medios por los que pudieran ser juzgados. De allí las opiniones contrarias: según Trousseau está siempre más ó menos afectada: Broca, por el contrario es de parecer que la inteligencia no sufre lesión, permanece íntegra: si bien es cierto que la idea ge-

(1) Maudsley—La Locura y el Crimen pag. 350.

neral de los médicos legistas apoya la teoría de Trousseau, que es la que considero más lógica. Pero, bajo el punto de vista de la interdicción, no queda resuelto el problema, y tengo que aplicar la regla que reconocemos como general: el grado máximo, con los requisitos ya indicados, dará lugar á la declaración de incapacidad.

Réstame, para terminar esta materia, hablaros algo de los *sordo-mudos* en sus relaciones con la enajenación mental. La *sordo-mudez* es uno de aquellos vicios congénitos que atacan directamente la inteligencia: abandonada á sí misma, constituiría las condiciones más evidentes de incapacidad y hasta de irresponsabilidad, en razón de la influencia innegable que la obliteración del oído y la falta de la palabra ejercen sobre el desarrollo del juicio y de la conciencia (1) Pero esta incapacidad es en extremo relativa, depende exclusivamente de la falta de educación de los *sordo-mudos*. Grandes y por demás humanitarios son los adelantos que la ciencia ha alcanzado en orden á la instrucción de los *sordo-mudos*, cuyo defecto los reducía antes á la vida vejetativa, en que, sin conciencia de los principios más rudimentales, ni se daban cuenta de su existencia racional. Hoy, que por medio de especiales procedimientos, han obtenido los beneficios de la educación, cuando ésta es completa, y la inteligencia así adquiere su natural desarrollo, es apto, debe serlo, para ejercer sus derechos civiles.

Examinemos el punto en su aspecto legal. El Có-

(1) Hofbauer-Medicine legale relative aux alienés et aux sords muets. Tardieu.—Etude sur la folie pág. 192—Legrand du Saulle—Berryer Obra cit. pag. 894.

digo Francés ocupándose de la donación (1) establece la capacidad de los *sordo mudos*, que saben leer y escribir. El nuestro, siguiendo al anterior, no tiene tampoco una declaración precisa sobre la materia; sin embargo, del espíritu de sus disposiciones puede concluirse sin lugar á la menor duda que establece el principio general de la capacidad. En efecto, les permite hacer testamento si es que saben escribir; (2) les prohíbe ser testigos, (3) impide ser juez al mudo, con mayor razón al *sordo-mudo*, (4) no puede ser apoderado, (5) ni guardador, (6) ni puede tampoco demandar ni ser demandado: (7) prohibiciones todas que implican capacidad.

Según lo que antes expuse no puedo aceptar tal sistema y más aún en nuestro país. ¿La *sordo-mudez*, por sí misma, constituye incapacidad? Si: Pues bien, establézcase en el Código como principio general: El *sordo-mudo* cuando recibe educación ¿puede ser capaz? pues estatúyase esa excepción á la prescripción legal. La teoría del Código peruano tiene, á más del defecto general que he indicado, una razón más para que no sea aceptada, y ésta es que, por desgracia, entre nosotros la *sordo-mudez*, al menos en la mayor parte de la República, tiene que conducir fatalmente á la incapacidad, pues no existen los medios de impedirlo proporcionando la educación salvadora. Es esta triste pero verdad innegable y que pesa con

(1) Art. 936.

(2) Art. 685 inciso 3 C. C.

(3) Art. 873 y 875 C. de E.

(4) Art. 30 C. de E.

(5) Art. 199 C. de E.

(6) Art. 331 C. C.

(7) Arts. 137 y 143 C. de E.

la fuerza abrumadora de los hechos en pro de mi opinión

Muy acertadas me parece en consecuencia las disposiciones del Código Argentino, que establece que “ los sordos mudos serán tenidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuesen tales que no puedan darse á entender por escrito (1) Como consecuencia de este principio ha acordado el beneficio de la interdicción á los sordos mudos, en la misma forma y con iguales requisitos que la de los dementes—Estas disposiciones me parecen lógicas y debían aceptarse en el proyecto de código civil que hoy se redacta en la comisión respectiva.

Sacaze (2) ha establecido en esta materia un sistema mixto en que acepta una categoría intermedia—la educación mímica, para la que establece el Consejo judicial—Creo que ello traería demasiadas complicaciones y me parece más aceptable el sistema que de jo enunciado.

Señores: me he extendido quizá demasiado al ocuparme de las variadas formas de la enajenación mental; pero ha sido mi objeto dejar sentados los principios con toda claridad, y ésta, tratándose de cuestiones científicas y tan serias, como la presente, no es fácil obtenerla en reducido espacio.

Tenemos, pues, que en resúmen cuatro son las formas irreductibles de la enajenación mental, y á las que necesariamente tienen que referirse las demás variantes. Pero estas mismas deben tener caracteres especiales, para dar lugar á la declaración de interdicción.

(1) T. VI. De los sordos mudos - Art. 1.

(2) Sacaze Revue de Wolowski.

No basta que simplemente exista alguna lesión en el cerebro, de las que he mencionado, es indispensable también que el individuo enfermo lo sea en *estado habitual*.

El Código Peruano ha pasado por alto este requisito sin enunciarlo siquiera, requisito tanto más necesario, que sin él se despoja de una verdadera salvaguardia el derecho de los individuos. Toda buena ley debe impedir en lo posible las maquinaciones de la mala fé.

Ahora veamos lo que debe entenderse por *estado habitual* en la enajenación mental.

Muchas enfermedades agudas, producen, ya por complicación de los órganos lesionados, ya por la debilidad física cuando es extrema, perturbaciones en las facultades mentales, que son pasajeras y que en realidad no pueden considerarse sino como un delirio más prolongado. Este estado patológico no debe confundirse con la enajenación mental, que ya hemos definido como enfermedad propia del encéfalo; de allí que, para distinguir hechos de naturaleza distinta, establece la ley como condición la estabilidad en la dolencia, que es lo que se designa con la denominación de *estado habitual*; indicando así que es necesario que la razón se encuentre cohibida, sofocada por los efectos de la enfermedad mental, para que pueda llegar el caso de que una persona fuera privada del ejercicio de sus derechos y colocada al amparo de la guarda.

Hay, á más de éste, otro escollo que evitar al ocuparse de la exacta apreciación del *estado habitual* y que constituye exactamente el extremo contrario.

No debe entenderse por *estado habitual* la condición de incurabilidad de la enajenación mental.

Es un estado definido, pero de duración incierta, que puede fácilmente desaparecer. No es carácter de la interdicción el ser definitiva, puede ser levantada, cesando con la enfermedad que la hizo necesaria.

En conclusión: lo que establece la ley con tanta justicia, como requisito para la interdicción es un estado fijo y comprobado, que puede terminar, y que no debe nunca confundirse con alteraciones pasageras que reconocen otras causales y que podrían considerarse como motivos suficientemente justificados para declarar la incapacidad de una persona.”

El Código Francés, y con él casi todas las legislaciones modernas, estatuye la interdicción aun para aquellos casos en que la enfermedad mental presenta intervalos lúcidos. Esta cuestión tan seria y tan complicada no puede resolverse á priori. Por ahora la enuncio, dejando, el exponer la teoría que considero verdadera, para cuando me ocupe de los efectos de la interdicción.

Establecidas las clasificaciones de la materia voy, no á justificarlas en sí mismas, pues esto queda ya resuelto, sino á defender la necesidad y utilidad de aceptarlas en el Código, y de considerar tal hecho como un verdadero avance de la ciencia moderna.

En el terreno filosófico no son discutibles sino dos principios extremos: ó se admiten en la ley las clasificaciones científicas: ó se eliminan, sustituyéndolas por un término genérico.

Distinguidos escritores sostienen esta última teoría figurando entre ellos el nombre del Dr. Mata que tanta gloria y lustre ha dado á las ciencias españolas. Apóyase su opinión en dos argumentos principales (1)

1.^a considera impropia de la redacción impropia de

(1) Mata—Medicina y Cirujía legal.

un Código el contener toda una nomenclatura científica en cada disposición relativa á las que están faltas de razón; 2.^a básiase en el inconveniente de la diversidad de clasificaciones que reina en las obras y escuelas de medicina, lo que podría dar lugar á falsas interpretaciones de la acepción que se diese á cada palabra como expresión de un estado particular de alteración mental, y el Código perdería el carácter de unidad, solidez y duración que debe tener en sus disposiciones.»

En cuanto al primero, buena es la precisión y brevedad en la ley, pero nunca al extremo de que por conservarla deje deficiente la idea y mucho menos la haga incompleta.

No porque un artículo del Código tenga mayor ó menor extensión puede sacrificarse el derecho de los individuos. Que no se acepte la enumeración detalladísima que en un tratado de medicina puede hacerse de la enajenación mental, es lógico; pero, como hemos visto, no es indispensable llegar á ese extremo que estamos conformes en que debía censurarse.

En cuanto al segundo argumento lo tengo ya refutado de hecho: la clasificación que he dejado establecida, creo que aleja todas las dudas al respecto. Ciertamente es, y he comenzado por reconocerlo, que existe gran vaguedad y confusión notable en esta materia; es evidente que los progresos diarios de la medicina irán ensanchando la esfera de acción en esta rama de los conocimientos humanos; pero también lo es que, á pesar de tales dificultades, puede establecerse diferencias que, si no llegan á alcanzar un extremado rigorismo científico, caracterizan, sin embargo, con toda fijeza aquellas partes que tengan distin-

ciones perfectamente marcadas, y que no podrán borrarse de hoy á mañana.

Por otra parte, no es difícil por cierto señalar las ventajas que tales clasificaciones introducen en la aplicación de las leyes.

Corresponden ellas tanto á la legislación civil como á la legislación penal.

Si es para el estado de las personas, éste queda hasta cierto punto definido en lo sucesivo según la distinta dolencia de que padezca: si se le declara idiota, ya se sabrá que, destinado á vivir la vida animal, no llegará á ser apto jamás para ejercitar sus derechos y administrar sus bienes; si es para el mismo matrimonio, cuando nuestras leyes alcancen el adelanto necesario, puede establecerse según las diversas alteraciones mentales impedimentos temporales ó definitivos: sus diversas variantes darán también lugar á que se acuerde ó nó según los casos el divorcio correspondiente: si es respecto á otros actos de los enajenados estas divisiones servirán de mucho, para su valorización legal. Los intervalos lucidos podrán apreciarse con mayor firmeza conocidas en qué enfermedades mentales pueden presentarse generalmente: la debatida cuestión, en el terreno práctico, de los testamentos de los enajenados, tendrá por este medio mayor facilidad para su comprobación, ya sea para declararlos nulos ó válidos.

El problema de la responsabilidad criminal, cuestión tan seria y tan debatida surge nuevamente en cada caso particular, y no puede menos de servir de mucho para apreciarla estas clasificaciones de la enajenación. El carácter especial de cada una de ellas, los señalados matices que las distinguen, las

tendencias morbosas peculiares á determinada especie, son otras tantas luces que servirán para despejar las nubes que oscurecen la conciencia del acusado á la debil vista de la justicia humana.

No por ser reacios á los adelantos de la ciencia moderna, corramos el peligro de ver en nuestros días, por una falsa apreciación jurídica, sacrificado el derecho, é inmolada quizás hasta la existencia de un inocente, como tantas veces aconteció en edades no remotas.

II

PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA INTERDICCIÓN

La interdicción de que nos hemos ocupado es beneficio que ley acuerda, y, partiendo de esa base, es ella la que determina las personas que deben pedirla. No están uniformes en este punto todas las legislaciones. El Código Francés concede esta facultad á los parientes y cónyuges en toda circunstancia (1): en el caso de *furor* la otorga al Físcal, quien tiene la obligación de pedirla siempre cuando la persona enferma no esté casada ó no tenga parientes conocidos. (2) Esta sabia disposición ha sido seguida por el Código Italiano aunque no con toda fidelidad: este último establece el principio general de que la interdicción podrá pedirse por cualquier pariente, por el cónyuge y por el ministerio público. (3) El Código Belga (4) copia textualmente al Código Francés. El Código Peruano establece á este respecto un principio ilimitado: "*pueden pedir la interdicción judicial del loco ó del fátuo, sus parientes, el*

(1) Art. 490 Cod. Civil.

(2) Art. 491 Cod. Civil.

(3) Art. 326 Cod. Civil.

(4) Art. 490 y 491. Cod. Civil.

ministerio fiscal y cualquiera del pueblo. (Art. 22).
disposición que paso á analizar ligeramente.

Todo aquello que obedece á un principio de interés público, que atañe al común de la sociedad, es lo que exclusivamente debe dar lugar á lo que, en nuestra legislación se designa con el nombre de acción popular; porque la sencilla máxima de que el derecho debe limitar el derecho debe ser la base de tales disposiciones y constituir el principio jurídico. Con este fundamento tengo que censurar la prescripción de nuestra ley, tachándola de que, por tanto asegurar los intereses de los enajenados, los sujeta á una tutela odiosa, sancionando una práctica inconveniente; cual es, el derecho de inspección de todo individuo sobre el hogar de las demás, abriendo así ancho campo al abuso y á la mala fé. Fué, sin duda alguna, la mente del legislador peruano dejar garantizados de la manera más completa, y para él eficaz, los intereses de los infelices que llama locos ó fátuos, y no se fijó que falseaba el carácter mismo de la sociedad, ni que establecía una protección ilusoria, que llegaría, quizás, hasta lesionar los sagrados derechos de la familia por un sentimiento de humanidad exagerado. Ciertamente es que los adelantos del derecho moderno han señalado una misión protectora á la sociedad encargándole de velar por los intereses de aquellos que no pueden hacerlo por sí mismos, pero cierto es también que esta solicitud debe tener su límite y no pretender sobreponerse al interés íntimo del hogar; lo que al traducirse en la práctica tiene que ser necesariamente, nó una protección de la ley, sino una opresión contra el derecho. Y en efecto, ¿puede aceptarse la suposición de que cualquiera del pueblo pueda tener mayor interés por el enajenado que su

padre, su madre, sus hijos ó sus hermanos?; y puede establecerse la disposición legal de que toda persona deba inmiscuirse en los asuntos de la familia, y llevar hasta los tribunales de justicia,—por resguardar unos intereses que no pueden estar mejor guardados —la cuestión de la sanidad y de la insanidad del espíritu, enfermedad que, mientras es curable y más mientras es posible, se conserva en el sigilo para evitar los resultados fatales que su divulgación produce? Indudablemente que no. Los inconvenientes de la disposición legal aumentan si suponemos la mala fe; no sería difícil que al amparo del artículo del Código, una persona por hacer daño solicitara la interdicción de un individuo perfectamente sano que no tuviera la menor afección cerebral, y quien vería en tela de juicio su estado mental; y todo esto en nombre de un beneficio de la ley—Estas son las consecuencias á donde necesariamente nos tiene que llevar esa disposición. Pero se me podría alegar, está precisamente basada en el deseo de poner á cubierto á los enajenados de los abusos que pueden cometerse en el seno mismo de la familia, donde no faltarían parientes á quienes no conviniera la interdicción que frustraría la posibilidad de sus exacciones y abusos. Ciertamente es que este mal puede presentarse, y entonces tratándose de parientes lejanos, pero para ese caso es para el que se reserva la acción del ministerio fiscal, que, representante de la misión protectora de la sociedad, ejerce de oficio sus atribuciones cuando, como en el caso presente, se conculcan los derechos de los que especialmente están al amparo de la ley. En consecuencia rechazo la acción popular que el Código Peruano establece en tesis general; sin embargo vea-

mos en que caso las circunstancias la hacen necesaria. Este es el del loco furioso que puede constituir un verdadero peligro para los que le rodean y para los que estén á su alcance. Esta disposición es consecuencia del principio general que queda establecido: el derecho debe limitar el derecho—En el interés social está el poner á cubierto de la acción del furioso hasta la vida amenazada de los individuos, y de allí que deba concederse á todos la facultad de pedir la interdicción, que se hace indispensable, no ya por una ficticia obligación de humanidad, sino como resguardo ~~al~~ legítimo derecho de conservación de las personas. Es entonces cuando la acción popular debe tener efecto, porque una causa lógica, una verdadera necesidad le da aplicación real y no ilusoria.

Paso á ocuparme ahora de las personas á quienes la ley debe conceder esta facultad.

En primer lugar presentase una cuestión. *¿Puede el mismo enajenado pedir su interdicción?*

Si en los códigos modernos que os he citado ó en los demás, inclusive las legislaciones americanas, buscásemos una disposición terminante que se refiera á este asunto, no la encontraríamos; el Código Argentino que prolijamente enumera las personas á quienes concede el derecho de pedir la interdicción tampoco le considera y según la opinión de uno de sus comentadores (1) ni en principios debe, ni según la letra de la ley se otorgaría. Bajo el punto de vista del Código Peruano no creo que esta facultad se considere incluida en la acción popular que éste estatuye,

(1) Colombes. Locos interdictos.

pues tal sería una ampliación forzada, una interpretación demasiado vasta que no es posible aceptar con tanta mayor razón que no puede considerarse como una simple omisión, desde que no faltan quienes nieguen las ventajas de tal idea, y que muy al contrario la juzguen inconveniente.

Discutiendo el principio en sí mismo, me parece claro y terminante. Como ya he repetido muchas veces la interdicción es un beneficio de la ley, y ¿como se puede negar al que va á obtener sus consecuencias que la disfrute solo por el hecho de pedir-la él para sí? ¿quién mejor que él puede solicitar ese amparo que se otorga á su incapacidad? Y refiriéndonos especialmente al estado del enajenado, si éste en un intervalo lúcido comprende toda la gravedad de su situación, ve sus intereses entregados á personas que no le inspiren confianza y que tarde ó temprano los malgastarán, y entonces, para ponerse en salvo de las exacciones de la mala fé, pide su interdicción ¿no sería evidentemente injusto, no admitir su demanda; y no estaría, el negarlo, en completa oposición con el carácter y con los fines de esa institución salvadora? Adúcese un argumento en contra basado en que la interdicción dá lugar á un juicio y en todo juicio hay dos partes; demandante la una, demandada la otra, lo que no existiría si se diera acción al mismo interesado. Para refutarlo tengo que plantear la siguiente cuestión: *¿la declaración de interdicción es un verdadero juicio?*

La palabra juicio aplicada á este caso no es aceptable: el juicio, en su acepción genuina, supone controversia sobre un negocio determinado entre actor y reo; controversia que, previos los trámites legales termina, con la decisión del juez. En la

demanda de interdicción no existe juicio: en primer lugar no hay controversia; podrá haber una falsedad de apreciación que el examen médico legal puede poner en relieve; no hay actor ni reo, pues, si según el código de Enjuiciamientos.—(1), la persona que pretende un derecho real ó personal puede reclamarlo por sí ó por medio de apoderado ante los jueces designados en este código, en el modo y forma que él prescribe, y actor es el que pretende ese derecho y reo aquel contra quien se reclama—desde que el que pide la interdicción no demanda un derecho para él, ni lo exige de la persona para quien la solicita, no es pues ni lo uno ni lo otro. En este caso no hay partes litigantes porque no hay cosa litigiosa, se trata de declarar el estado de una persona y la prueba que con tal motivo se inicia no tiene por fin tener en evidencia un derecho que se disputa, sino encontrar la causa justificativa de la protección que la ley dispensa á la incapacidad.

El Código Peruano sanciona también este principio pues considera la interdicción entre las diligencias comunes que pueden tener lugar en todo juicio. No quiere decir esto que yo á mi vez admita la clasificación en él establecida, contra la que en caso dado no me faltarían objeciones que aducir. La interdicción, no es otra que el conjunto de formalidades judiciales que tienen por objeto declarar el estado de incapacidad de una persona.

Refutado así al argumento aducido opino en resumen porque la ley debe conceder á una persona la facultad de pedir él mismo su interdicción por lo que

(1) Art. 136.

le considero en primer lugar entre los que puedan solicitarla.

Reconocen todas las legislaciones, con derecho á pedir declaración de incapacidad á los parientes del enajenado. La familia que es la base de la vida del individuo, el elemento imprescindible de la existencia, es sin duda la que mayor interés tiene por cada uno de sus miembros, la más apta para apreciar toda la extensión de su desgracia, procurar-le el remedio posible y velar por la conservación de su patrimonio, cuando para ello lo incapacita una enfermedad mental. Lo que no haga la familia es un hecho que nadie lo hará. Y en efecto ¿quién mejor que el padre ó la madre, á quienes la naturaleza ha infundido el amor más puro y más desinteresado que que en el mundo existe, pueden apreciar la necesidad de buscar la protección de la ley para el infeliz hijo suyo cuya desgracia ellos también participan y la han sufrido en todas sus manifestaciones? Si de los padres pasamos á los hermanos y de estos á otros parientes, iremos reconociendo iguales causales, con la circunstancia de que éstas tienen que ir aminorando conforme van siendo más débiles los lazos de la familia y conforme van desapareciendo igualmente entre sus miembros el cariño y estimación que deberían ser la base de esas relaciones. Casos hay, sin embargo, y son frecuentes, en que el afecto desaparece entre los parientes y entonces se encuentran en realidad en iguales condiciones que cualquiera otra persona en relación al enajenado.

Por esto, y con el objeto de hacer una ley práctica y en concordancia con nuestras disposiciones legales yo sería de opinión de restringir el derecho de

pedir la interdicción á aquellos parientes á quienes la ley llama á la herencia. Ya os he dicho el afecto ó el interés especial deben ser los motivos que hubieren de tenerse en cuenta para conceder la facultad de pedir la interdicción; y en el caso propuesto el primero rara vez existe y el segundo falta, no desapareciendo el inconveniente que ya he censurado del registro inquisitorial en el seno mismo del hogar, de parte de personas á quienes les faltan títulos para ejercerlo.

Al ocuparme de esta materia preséntase una cuestión que tratar: *¿tiene necesidad el padre ó la madre que ejerce la patria potestad de pedir la interdicción de su hijo menor?* Para solucionarla debemos establecer diferencia entre el emancipado y el que no lo es. Si la estudiamos en el terreno de los principios estaría por la afirmativa en el primer caso, optando por la negativa en el segundo. Soy de opinión de que debe pedirse la interdicción para el menor emancipado, porque siendo apto para contratar, según el tenor de todas las legislaciones vigentes hay intereses en peligro por los que se debe velar expresamente, y para los que bien puede necesitarse la declaración judicial, desde que por la emancipación la patria potestad ha perdido toda su fuerza.

El Código Francés (1) refiriéndose de un modo especial á los mayores de edad parece no aceptar el principio que dejo establecido, pero yo no encuentro la razón en que pueda fundarse tal disposición, quedando por consiguiente en pié los argumentos expuestos.

La ley civil del Perú no la soluciona especial-

(1) Art. 489.

mente teniendo que atenernos á los principios generales, cuya vaguedad ya nos son conocidas.

En cuanto al segundo punto considero en este caso inútil la declaración de interdicción, porque ésta no añade una idea nueva al principio general de la incapacidad del menor.—Amparado en cuanto á su persona y á sus bienes por la patria potestad, garantidos en todo caso sus actos contra las posibles maquinaciones de la mala fé, por medio de leyes especialmente protectoras que, ya establecen la nulidad de todo contrato que le es gravoso, ó ya estatuyen también la restitución in íntegrum; ninguna utilidad práctica puede reportarse de la demanda de interdicción, á no ser que así se considere la publicidad que la enfermedad obtiene.

Preséntase sin embargo un caso especial que es menester tomar en cuenta: el menor no emancipado tiene el derecho de ratificar en la mayoría los contratos que hubiese celebrado en la menor edad, y de allí que declarándose la interdicción produce el efecto de impedir que se lleven á término aún esos mismos actos que más tarde pueden tener valor legal.

Esta cuestión fué presentada por la Corte de Casación de Francia al Consejo de Estado (1) pero en realidad no ofrece una dificultad insalvable. Establecido el principio general de la incapacidad del menor, la ratificación en la mayoría de un acto anterior, si retrotrae en la apariencia, no lo hace en la realidad: es solo cuestión de forma.

Si apesar de la nulidad intrínseca que envuelve un

(1) G. Simon—De la condition des alienés, pag. 137.

contrato celebrado por un menor, surte éste determinados efectos, es en todo caso cuando no lesiona derecho alguno de él, pues si así sucediera, expedito tiene el derecho de obtener la declaración de nulidad indicada; y en cuanto á la ratificación hecha en la mayoría, es en resúmen no el dar validez á esos actos, sino renunciar en realidad el derecho que las legislaciones acuerdan durante determinado tiempo de hacer efectiva la nulidad intrínseca que envuelven.

Por consiguiente pues, si basta para poner á cubierto de cualquiera emergencia los actos de un menor el principio general de su incapacidad, no hay razón para considerar necesaria la interdicción en el caso de enfermedad mental: la patria potestad en pleno ejercicio hace inútil de todo punto la protección legal especialmente declarada para los enajenados ya sea en cuanto á su persona, ya sea en cuanto á su patrimonio.

La cuestión que pudiera presentarse como un poco complicada, es la de saber si la ley comprende y debe comprender en el número de los parientes, á los afines para concederles el derecho de pedir la interdicción, pero queda resuelta con el principio que dejo expuesto, al establecer á este respecto las mismas reglas que rigen, en igualdad de circunstancias, tratándose de la herencia.

Ocupa el segundo puesto el cónyuge.—Nadie mejor que él por la intimidad de la vida del hogar, por el afecto que debe existir, resultante del trato diario, por el interés común de la suerte de los hijos y por otras muchas causales que se presentan en los casos particulares, puede conocer la necesidad de la inter-

dicción. Presentáranse, y con mucha frecuencia, situaciones y personas con las que este principio del afecto conyugal no tenga aplicación, pero el amor sagrado hacia los hijos que nunca puede desaparecer, á no ser que se opere una transformación fundamental en el individuo, será siempre el motivo que haga velar á un conyuge por la suerte del otro.

El Código Argentino establece á este respecto una limitación; pueden pedir la interdicción dice el esposo ó esposa no divorciadas.—Tendría su razón de ser esta disposición en aquellos Códigos en las que el divorcio rompiendo el nudo conyugal le anula por completo, haciendo desaparecer para en adelante toda especie de relaciones entre los divorciados, pero como dice Colombes, dista mucho de ser así en la legislación argentina. “Basta leer el Cap. del Código sobre los “Efectos del divorcio en toda clase de matrimonios” para convencerse de que bién lejos de producirse semejante desvinculación entre las conyuges, subsisten durante el divorcio relaciones importantísimas, de las cuales una sola sería suficiente, para fundar el derecho del cónyuge separado para solicitar la interdicción del otro. En nada afecta, añade, el deber de mutua fidelidad, la obligación y cargas para sus hijos, la obligación de las conyuges para proveerse de cuanto fuese necesario á su subsistencia; y en presencia de las disposiciones legislativas que esto consagran, no se ve patente la solidaridad íntima que aún vincula á las esposos y la falta de lógica de la disposición legal?”

Si estas observaciones las hiciéramos al Código Peruano las reforzaríamos aún con más fuertes argumentos.— Según nuestra legislación civil, el divorcio es la separación de los casados quedando subsistente

el vínculo matrimonial (1) y cuando es formalmente declarado pone término á los deberes conyugales, en cuanto al lecho y á la habitación, y disuelve en cuanto á los bienes la sociedad legal. Subsisten obligaciones solidarias para la alimentación y educación de los hijos, ni desaparece tampoco entre ellos mismos la obligación de sostenerse mutuamente, según las reglas prescritas en los artículos 213 y 214.—Ahora bien ¿no sería injusta la disposición legal que apoyándose en este divorcio incompleto, negara al cónyuge separado el poder de pedir la interdicción del otro por alteración de las facultades mentales de éste y que contemplara impasible la dilapidación de los bienes que debían asegurar la subsistencia de sus hijos, sin poder establecer un remedio á mal de tan funestas trascendencias? ¿podría admitirse que viera tranquila su educación entregada al abandono más completo y hasta puede decirse criminal; y que por el hecho, nimio en este caso, del divorcio, no pudiera evitar tan funestas consecuencias?

Ante tales consideraciones, la solución no puede ser dudosa: la ley no debe establecer un impedimento que dañará en su persona y en la de sus hijos, á aquel en guarda de cuyos intereses la pretende estatuir.

No proclamaría sin embargo los mismos principios para aquellas legislaciones en que la sociedad matrimonial, desprovista del carácter de eterna é indisoluble, termina fácilmente con algunas de las causales que dan materia al divorcio, que en ellas significa la completa desvinculación de los cónyuges.

(1) Art. 191 C. C.

ges. Allí, rotos para en adelante todos los rezagos de una unión que fué desgraciada, los derechos de los hijos, sujetos á una reglamentación especial y detalladísima, quedan perfectamente garantidos. Y á más, el otorgar la facultad de pedir la interdicción al cónyuge divorciado traería complicaciones demasiado serias, desde que pudiendo contraer ambos nuevo matrimonio, presentaríanse en este caso muy graves conflictos de derechos y obligaciones, que harían imposible el ejercicio de aquella acción.

El ministerio fiscal.—Como en el caso anterior todos los Códigos están conformes en conceder la facultad de pedir la interdicción al ministerio fiscal. Esta medida es el complemento necesario é indispensable de la protección que la ley dispensa á los enajenados, como que ella representa la acción protectora de la sociedad de un modo directo; mandatario para los intereses comunes, debe velar siempre con especial interés en pró de los incapaces cuyos bienes se colocan á su amparo.

En este caso acepto la disposición general del Código Peruano, por que creo que debe corresponder al ministerio público la facultad de demandar en toda circunstancia la interdicción, pues suponiendo, como debe suponerse en él, la honorabilidad y recto criterio de todo buen magistrado, es lógico considerarle como la verdadera salvaguardia, para cuando la regla general que el Código establece tenga sus excepciones: en que se realizen hechos contra la presunción legal, tales como el que los parientes cercanos, olvidando toda especie de consideraciones, quisieran aprovecharse, en beneficio propio, la incapacidad del enajenado; para entonces, la acción

del ministerio fiscal es no sólo provechosa, sino indispensable.

Es esta la misma doctrina establecida por el Código Francés, que ya antes he citado, aunque un poco más limitada.

El Código Argentino lo establece de un modo general, sin prescribir una condición determinada, advirtiéndole que él crea una autoridad especial: *el ministerio de menores*, destinado exclusivamente á velar por el interés de ellos; una de las innovaciones más útiles de la legislación Argentina.

Llamo especialmente vuestra atención sobre este punto; porque debemos sacar provechoso resultado de tal ejemplo para nuestra ley civil. El establecimiento de una institución que tenga por único fin velar por los intereses, no ya solamente de los menores, sino en general de todos los incapaces, es una de las reformas más importantes que se pueden llevar á cabo en nuestro derecho positivo. El consejo de familia, es menester convencernos, es para nosotros una institución utópica. Trasladado del derecho francés que lo tomó del *pays coutumier*, y aceptada en el Perú como grandiosa innovación de la jurisprudencia moderna, no se puede menos de reconocer que sus resultados han sido nulos. Y era de esperarse que así sucediera. ¿Por qué?: porque las instituciones civiles deben estar en armonía con el modo de ser de los países en que se establecen; y el Consejo de familia chocaba con nuestras tradiciones históricas; no estaba en conformidad con el sistema jurídico, que importado de España se había desarrollado entre nosotros, si bajo diferente cielo, al calor de la misma raza y de casi las mismas costumbres; y tenía que encontrar dificultades insalvables en su

aplicación práctica provenientes de la profunda división entre conquistadores y conquistados, que, diferenciándose en lengua, en color, hábitos y tendencias, tienen que considerarse como rémoras para el progreso del Perú. Añádase á esto las dificultades de la administración, lo dilatado del suelo, nuestra pésima demarcación territorial, y tendreis explicada la imposibilidad de que surtiera buenos efectos. Es menester convencerse que del mundo no puede hacerse una tabla rasa, como dice un jurisconsulto español, derribando todo lo existente, y crear instituciones con la misma facilidad con que la inteligencia las concibe. Complicadísimo problema que no puede llevarse á cabo como por lo general creen nuestros legisladores, de una sola plumada: labor lenta de muchos años, es aquella de ir borrando las antiguas costumbres, é ir haciendo encarnar en el espíritu público las innovaciones jurídicas que son trascendentales en la vida de los pueblos. Y esto, señores, sin querer entrar en el estudio mismo del Consejo de familia, contra el que, en el terreno de los principios, tendría poderosas razones que aducir. Pero noto que esto me llevaría muy lejos y me haría olvidar el plan primordial de mi trabajo. Concluyo pues esta materia, que requiere especial estudio y espacio más dilatado.

Cuanto mejor no sería sustituir aquella entidad ilusoria con una autoridad unipersonal, menos recargada de atribuciones, mucho más sencilla en su organización, y en la que en realidad existiera una vigilancia más constante, una acción más vigorosa, y un interés más directo proveniente de una obligación *especialmente* impuesta por la ley á determinada persona. Muy diferente sería la suerte de los incapaces,

entregados hoy á las apreciaciones de la conciencia más ó menos escrupulosa de sus guardadores y á la completa indiferencia de los mentados Consejos de familia.

Los Cónsules.—El notable incremento que día á día toman las relaciones internacionales, el aumento prodigioso del comercio y de las inmigraciones, hacen también más importantes las funciones de los *Cónsules*, á quienes se les considera como protectores de sus conciudadanos en país extranjero.

Entre las variadas atribuciones que con tal objeto se les estatuye, puede considerarse también el de pedir la interdicción en caso de enajenación mental, siempre que no tuviera familia el enagenado en el lugar donde se encontrara—porque en ese caso rigen las reglas anteriormente prescritas.

Tenemos pues que en resumen pueden pedir la interdicción:

- 1º El mismo enajenado.
 - 2º Los parientes que la ley llama á la herencia.
 - 3º El cónyuge.
 - 4º El Ministerio Fiscal.
 - 5º Los Cónsules en favor de sus conciudadanos que no tengan familia.
 - 6º Cualquiera del pueblo cuando el enajenado constituya un peligro para la seguridad personal.
-

Desde aquella época no faltaron, ni edictos de los pretores, (1) ni constituciones imperiales, ni declaraciones de jurisconsultos, que hicieron más general la disposición protectora de la legislación de los decémvros. En tiempo de Justiniano se presenta ya del todo formado y perfectamente constituido el poder tutelar para los enajenados, del que voy á dar una idea.

Cuatro son las manifestaciones principales de esa institución: 1.^a la patria potestad: 2.^a la tutela ordinaria: 3.^a la curatela ordinaria: 4.^a la curatela especial.

Establecióse la primera como una simple ampliación de los vastos poderes que correspondía según la ley al padre sobre el hijo. Si el enajenado estaba aun bajo la patria potestad, ejercía aquel el derecho sin limitación alguna, teniendo la administración del peculio castrense y cuasi-castrense y el de todos los bienes obtenidos por cualquier título por el hijo enajenado antes ó después de su enfermedad.

La tutela ordinaria tenía aplicación cuando el enajenado era *sui juris* pero impúbero, y la curatela dábese en el caso en que reuniera esta última circunstancia siempre que fuera menor de veinticinco años.

La curatela especial era el término genérico y otorgábase á todo enajenado *sui juris* y mayor de veinticinco años, sin excepción alguna. Ella podía ser legítima ú honoraria. No podía instituirse necesariamente á mérito de una disposición testamentaria, pero era uso, que fué sancionado por rescripto de Marco Aurelio y después de Justiniano, el que se confirmara la institución del curador hecha en esa forma.

Un estudio más detallado de la legislación romana sobre esta materia me llevaría muy lejos.

(1) Propter dementi am.

Estos principios se reprodujeron con ligeras modificaciones en la Ley de Partidas.

En beneficio de los enajenados la curaduría que solo era dativa, conviértese también en legítima; y, siguiendo á la ley romana, la curatela que el padre dejare al hijo en testamento debe ser confirmada por el juez (1) El padre, cuyo hijo por el hecho de la enajenación mental continúa bajo la patria potestad tiene, con la posesión, propiedad y usufructo de los bienes profecticios y el usufructo de los adventicios que le corresponden por derecho propio, la administración de los castrenses y cuasi-castrenses.

Si del Alfonsino pasáramos al Código de Napoleón, fuente directa de las modernas legislaciones, veremos que, mejoradas en cuanto al procedimiento, los principios de las leyes romanas son la base de las disposiciones sobre la materia.

La ley civil peruana que, siguiendo á la francesa, reconoce la necesidad de dilucidar perfectamente la incapacidad de la persona, antes de someterla bajo la autoridad del poder tutelar por medio de la declaración de la interdicción, admite dos situaciones distintas en el curso de la demanda. Cuando ésta se interpone, la ley acuerda que si el juez en sí misma la encuentra fundada debe nombrar un administrador provisional para los los bienes, (2) y es atribución del Consejo de familia tomar las disposiciones conducentes al cuidado de la persona. (3) Este estado transitorio termina con la declaración de interdicción, y entonces se encargará de la persona y bienes del incapaz el guardador legítimo que corresponda según

(1) Escriche-Diccionario de Legislación.

(2) Art 535 C. de E.

(3) Art. 536 C. de E.

el código civil ó en su defecto el dativo que se nombre por el Consejo de familia (1) Tenemos, pues, la administración provisional y la guarda, nombre con que se designa la tutela y la curatela en nuestro derecho.

Me ocuparé ahora de los efectos de la interdicción sobre las personas y bienes del enajenado.

Según el término de la ley que establece que: “los incapaces por locura ó fatuidad son reputados menores, no pueden ejercer por sí sus derechos civiles; no salen de la patria potestad; y muerto el padre, viven como menores bajo la protección de sus guardadores;” puede deducirse como principio general que las facultades del guardador del interdicto son las mismas que las del guardador del menor de edad.

En primer lugar tenemos que la patria potestad no se extingue con llegar á la mayoría; subsiste después de esa época mientras dura la enajenación mental.

A falta de padres, tienen aplicación aquí los principios que rigen la guarda legítima ó la dativa.

No teniendo nada peculiar no hay objeto en consignar las disposiciones simplemente reglamentarias de la ley.

A falta de guardador legítimo el Consejo de familia procederá al nombramiento de dativo. Aquí es de sentir que el Código Peruano no imponga la obligación al Consejo de familia como se establece en la legislación francesa, de colocar al enajenado ya en un hospicio de insanos, ya en un hospital ó en su propia casa bajo un régimen especial, según lo que convenga á su mejoramiento, por el que debe tenerse solí-

(1) Art. 542 C. de Enj.

cito cuidado y destinarse la mayor suma posible del patrimonio del enajenado con el objeto de conseguirlo. (1) Nunca es demás la disposición terminante sobre materia tan delicada; porque así lo que es deber de conciencia, tiene más imperio convirtiéndose en mandato de la ley.

Considerando el matrimonio en sus relaciones con la interdicción preséntase un doble caso: que el marido sea guardador de su mujer interdicta: que la mujer lo sea del esposo. (2)

En el primero ejerce una doble autoridad mediante el poder marital y el poder tutelar. Rigiendo entre nosotros el sistema de la comunidad de bienes, siendo el marido el administrador legal de la sociedad, la única excepción bajo este punto de vista en el caso de interdicción de la mujer es la administración de los bienes parafernales que le corresponde á ella.

En el segundo caso, la ley peruana establece la misma regla, sin limitación de ninguna especie, apartándose de lo establecido por el Código Francés, (3) que estatuye que la mujer *podrá* ser nombrada tutora de su marido; en este caso el Consejo de familia determinará la forma y condiciones de la administración. Por mi parte francamente creo más aceptable nuestra disposición legal que armoniza con la moderna y liberal tendencia de ensanchar la esfera de acción de la vida de la mujer, y de ir haciendo desaparecer poco á poco las trabas que, basadas en una deficiencia muchas veces inexacta, hanse establecido en

(1) Art. 510 C. C.

(2) Art. 322 C. C.

(3) Art. 507 C. C.

su existencia jurídica. A más, yo no veo la razón de someter á la esposa á la autoridad del Consejo de familia cuando se trata de su interés propio y más inmediato; y hasta contradicción el de considerarla apta para ejercer como madre la guarda, y casi incapaz como esposa para velar por su marido y por los bienes que le son comunes.

Puede aducirse que la disposición francesa se basa en la posibilidad de que la mujer abuse de la situación de su marido, en beneficio propio.—A esto hay que hacer notar que no debe fundarse nunca en un hecho anormal la presunción de la ley, y mucho menos que por salvarlo se dé facultades á una institución en cuyos miembros pueden reunirse, y con mayor razón, las circunstancias tachadas.

Para terminar este punto es necesario dejar solucionada una cuestión.

Declarada la interdicción de uno de los cónyuges, mediando divorcio, *¿podrá ejercer la guarda el otro?*

Creo que no; y esta conclusión se deduce de la naturaleza misma de esas relaciones, en las que lejos de existir el menor acuerdo, está evidenciada la oposición de los caracteres, intereses en pugna, vivo resentimiento y casi siempre el más acendrado odio y la aversión más profunda. Sobre tales bases no es posible constituir el poder tutelar que se estatuye siempre precisamente sobre las opuestas presunciones. *¿Qué cuidado podría existir por la persona del enajenado, qué interés por la conservación de su patrimonio? ¿No sería tal disposición una inconsecuencia de la ley al acordar una protección y hacerla contraproducente?*

Corresponde ahora ocuparme de los efectos que la interdicción de los enajenados produce en sus actos.

Sabemos ya que el enajenado es incapaz por estado natural, porque un vicio en su organismo lo hace inhabil para ejercer sus derechos civiles, pero es necesario terminar clara y fijamente cual es la forma precisa de aquella incapacidad.

La ciencia jurídica la reconoce de dos clases: de hecho y derecho: Ésta es lo que puede llamarse una incapacidad relativa, es una prohibición de ejecutar ciertos actos ó de adquirir determinados derechos, que la ley establece por alguna razón de orden público ó de interés general: en realidad es el derecho ajeno limitando é incapacitando la facultad de obrar.

Las incapacidades de hecho, al contrario, implican una prohibición absoluta ó relativa del ejercicio *personal* de los actos de la vida civil, ya por imposibilidad moral ó física, ya también por la necesidad, en estos casos indispensable, de ser legalmente representados.

Corresponde naturalmente á los enajenados esta segunda incapacidad, porque aptos para adquirir derechos, no lo son para ejercitarlos por sí mismos faltándoles el entendimiento y la voluntad; y porque en razón de las mismas causales, tienen necesidad de personeros para cumplir las obligaciones contraídas.

Pero, ahora bien, ¿en todo caso y en toda circunstancia son incapaces los enajenados, cualesquiera que sean las formas de la enfermedad y cualesquiera los hechos que la puedan modificar? ó planteando el problema más categóricamente, *¿debe ó no la ley declarar válidos los actos practicados por los enajenados en los intervalos lúcidos?*

Problema arduo y cuestión delicada es ésta en la que tan divididas están las opiniones de los hombres de ciencia; para resolverla es necesario proceder con método.

En primer lugar es menester fijar con toda claridad que es lo que en la Jurisprudencia médica se designa con el nombre de *intervalos lúcidos*.

El célebre canciller francés, D'Aguesseau ha establecido una idea muy clara y bellamente expresada: para él no es un crepúsculo que une el día y la noche, sino una luz perfecta, un resplandor vivo y continuo, un día pleno y completo que separa dos noches. A lo que puede agregarse con Legrand du Saulle, (1) que es la suspensión absoluta pero temporaria de las manifestaciones del delirio, una tregua real, un leal armisticio.— Con esta idea bien se puede definir el *intervalo lúcido*: es “el espacio de tiempo en que una persona que ha perdido el juicio procede con razón y buen sentido.” (2) No es pues una tranquilidad pasajera, ni tampoco una sombra de calma, el *innumbrata quies* de los latinos; no debe considerarse como una disminución de la enfermedad mental, sino más bien como una sanidad temporaria, un restablecimiento en la salud con plazo cierto de reincidencia.

Para la exacta apreciación de los *intervalos lúcidos*, es menester no confundirlos con las alternativas de calma y agitación que se presentan en las locuras periódicas de las que Esquirol dá idea así: “hay, dice, maniáticos que no están agitados, violentos, furiosos sino en determinadas horas del día, en determinado día, en determinada estación, mientras que

(1) La folie devant les Tribunaux.

(2) Galcerán.

su delirio es calmado y tranquilo durante el resto del tiempo." No debe confundírsele tampoco con aquellas ráfagas de "momentánea lucidez, aquellos chispazos de inteligencia, que tan frecuentemente se observa en los enajenados.

En una palabra el *intervalo lúcido* debe ser un *estado*, denotando con ésto la fijeza relativa que debe ser su distintivo, para poderlo distinguir de los actos de cordura que pueden ejecutar los enajenados, y muy especialmente los monomaniacos, según vimos al ocuparnos, de un modo especial, de esta forma de la enajenación mental.

No han sido siempre las mismas las leyes que han regido sobre esta materia, variando muy especialmente según las edades.

La legislación romana con aquel criterio tan justo y práctico, por el que ha merecido se le llame la razón escrita, estableció en materia de *intervalos lúcidos* un doble principio. Bajo el punto de vista civil declaró válidos los actos practicados en aquel estado, conservándole sin restricciones el goce y el ejercicio de sus derechos. En materia criminal proclamó la presunción legal en favor del delincuente cuando no pudiera probarse de un modo cierto la existencia del *intervalo lúcido*. *Si dubitatur quo tempore delinquerit, an tempore furoris, an sanæ mentis, in dubiu est potius quod delinquerit tempore furoris.*

La Ley de Partidas reproduce el principio de la legislación civil romana resumiéndolo en esta fórmula: Los actos que durante el *intervalo lúcido* formalice el loco, serán válidos, (1)

(1) Ley 13, Tít. I, Párt. 7.

El Código de Napoleón hizo una innovación fundamental en esta materia: declaró (1) que la interdicción no debía cesar aunque el estado de locura presentara *intervalos lúcidos*, negando así toda validez á los actos practicados durante aquel período. Tal doctrina fué seguida en los Códigos modernos, consignándola también el Argentino, cuyo espíritu innovador ya he tenido ocasión de poner de manifiesto.

Las grandes dificultades que en su aplicación práctica había ofrecido la ley romana, sirvieron de base para que el derecho moderno sancionara la teoría diametralmente opuesta. Era sin duda alguna crear un estado mas cómodo, que, por su fijeza y amplitud inexorables, no daría lugar ni á apreciaciones comprometidas, ni á juicios prolongados y difíciles, y que resolvía con el golpe contundente de una ley tan enérgica que no admitía excepciones uno de los problemas más complicados y de más trascendental importancia que la medicina legal podía plantear.

Cierto es, señores, que la apreciación de los *intervalos lúcidos* no es tan fácil como pudiera haberse creído cuando dí idea de ellos; porque aquellos caracteres tan perfectamente marcados sufren alteraciones en los casos particulares; en estos las líneas se extienden, los contornos se redondean, van desapareciendo con lentitud los signos distintivos, y las sombras ocupan en el cuadro el lugar de los antiguos perfiles. Pero también es verdad que por grandes que sean las dificultades no son invencibles; y en ningún caso, basándose en impedimentos mate-

(1) Art. 489 Cod. Civil.

riales, pueden desconocerse los principios inmutables de la ciencia del derecho.

Por poco que estudiemos la disposición del Código Francés, saltará á nuestra vista que su fundamento se encuentra, no por cierto en razones de justicia, sino en razones de conveniencia, en la dificultad, como he dicho, de medios físicos para apreciar con seguridad y fijeza los misterios del entendimiento enfermo.

Ante las leyes invariables de los principios jurídicos no son aceptables todas conclusiones: el individuo que por un momento goza del pleno uso de sus facultades intelectuales y afectivas, desapareciendo así la causa que originaba su incapacidad, es apto para ejercer sus derechos civiles con completa libertad; no existiendo la causa no puede haber efecto; y es injusta toda traba y toda restricción allí donde ya no existe el impedimento que la originaba. Sabemos que todo hombre por ser tal tiene derechos, y, por ley natural también, la facultad de ejercerlos siempre que reúna el conocimiento y la libertad, condiciones que la razón reputa como indispensables para la validez de todo acto. Siendo como hemos visto el *intervalo lúcido* una vuelta temporaria á la razón ¿donde es posible encontrar, en el terreno filosófico, la causa justificativa de la disposición francesa?

Si descendemos á los casos particulares, los inconvenientes de esa prescripción legal aumentan al extremo de convertirse en enormes ataques contra el derecho mismo del enajenado cuyos intereses la ley desea defender.

Un individuo atacado por esa dolencia fatal ve, en un *intervalo lúcido*, con toda claridad su situación desgraciada, siente la muerte ya próxima, y, deseán-

do cumplir con un deber de conciencia, quiere reconocer á un hijo natural y legarle su fortuna; y ese individuo capaz para practicar sus actos, porque tiene inteligencia y tiene libertad, no podrá llevarlo á cabo por que la ley le dice: yo que velo por tus intereses, y quiero poner en salvaguardia tus derechos yo te lo impido: tú no puedes cumplir tus deberes de conciencia; y el enajenado, por la desgracia de su enfermedad que no alcanza á preveer, no verá realizadas sus disposiciones de última voluntad, verá burlados sus deseos, sus intereses repartidos á la ventura, y sus bienes en poder de aquellos á quienes quizá mas odiaba.

Qué decís señores ante tan fatales consecuencias, que lejos de ser utópicos, no están por el contrario descritas con toda la viveza de colorido con que no pocas veces la realidad las presenta.— ¿Es posible suponer que los legisladores retrocedan ante la dificultad de la comprobación de los *intervalos lúcidos* y los declaren sin valor alguno, haciendo caso omiso de la justicia hollada?

Pero aun no es esto todo ¿quereis ver las consecuencias de esta disposición en la legislación penal? Son tan fatales como los de la ley civil.

Si se quiere ser consecuente, en armonía con los anteriores principios, tiene que declararse la irresponsabilidad de los actos practicados durante la enajenación mental aunque este estado presente *intervalos lúcidos*. Es la misma doctrina; pues bien quedan sancionados todos los crímenes; al amparo de la disposición legal, el delincuente, presunto enajenado, será irresponsable cualesquiera que sean los actos cometidos. ¿Y es esto defender el orden social ó trasgredir sus leyes más fundamentales? Ved, señores, hasta donde

nos llevan estas conclusiones absolutas; inconvenientes que ofrecen en el terreno de la ciencia las teorías extremas.

Resta aún una grave dificultad que puede presentarse según el tenor de la disposición que analizo y que, como en el primer caso, puede convertirse en un verdadero ataque á la libertad individual.

Si el *intervalo lúcido* no es causa bastante para suspender los efectos de la interdicción ¿cómo podrá diferenciarse el término de la enfermedad con aquel estado, cuando naturalmente si éste es perfecto debe confundirse con aquella? ¿Establece acaso la ley la época en que termina el *intervalo lúcido* y comienza la sanidad completa del espíritu?

Se me dirá, ya no se trata de *intervalos lúcidos*;— pero yo pregunto ¿en el momento dado quién puede apreciarlo? El enfermo ha sanado, al menos en la apariencia, desaparecen las manifestaciones de la enfermedad mental, pues entáblase en consecuencia la cesación de la interdicción ¿qué hará el juez? Si se atuviera estrictamente á la letra de la disposición legal de alguno de los códigos enunciados debería contestar: pruébese que ha llegado el término de la enfermedad y no un *intervalo lúcido*, porque la ley ordena terminantemente que en este último caso no se levanta la interdicción declarada. ¿Qué se contestaría á una observación tan lógica? ¿Puede acaso la ciencia médica solucionar tan difícil problema? Probar, y ¿cómo? ¿con el trascurso del tiempo? y qué tiempo podría ponerse de norma si la ley no lo estatuye ni lo puede estatuir. Y en todo caso tendríamos como consecuencia ineludible que durante un tiempo más ó menos prolongado un individuo fué considerado como incapaz no siéndolo, y que la pro-

tección que la ley le otorga, lejos de ser un beneficio para él, se convierte en un impedimento injusto y perjudicial.

Manifestados así los gravísimos inconvenientes de la innovación realizada en el derecho moderno por el Código Francés se hace necesario defender una teoría á este respecto que, salvando las dificultades prácticas que ofrece la apreciación de los *intervalos lúcidos*, concilie al mismo tiempo los principios de la ciencia jurídica con relación á la capacidad.

Por mi parte creo que la ley debe dar validez á los actos practicados por el enajenado durante aquella situación; teoría que se completa con el especial formulismo que para estos casos debe exigirse, lo que sirva para poner á cubierto de cualquiera emergencia los intereses á veces comprometidos del enajenado.

El notable jurisconsulto francés Demolombe ha establecido á este respecto una opinión notable: cree que debe darse validez á los actos llevados á cabo durante los *intervalos lúcidos*, siempre que pertenezcan á la categoría de aquellos en que para ejecutarlos no pueden ser representados por su guardador. Teoría es esta verdadera sin la menor duda, pero á la que creo bien podría hacerse una objeción: Según ella el principio de la capacidad del enajenado es evidente, y por eso lo sanciona; pero, en vista de los inconvenientes prácticos que presenta, restringe en su aplicación el acordado derecho. Tenemos aquí una contradicción: un individuo es capaz y no lo es; contradicción que se acentúa si fijándonos en la idea primordial notamos que apto para ejercer los actos más trascendentales: testamento, matrimonio, etc., no lo es para los de menor importan-

cia. Este defecto en la teoría expuesta me lleva á rechazarla.

Estoy intimamente convencido de que debe hacerse una reforma radical en esta materia, y debe darse valor á los actos practicados durante los *intervalos lúcidos*, considerados estos como un cesación temporaria de la enajenación mental, porque lo estatuyen las leyes naturales y lo imponen también, en armonía con aquellas, los principios universales del derecho. A la persona enferma que tiene *intervalos lúcidos* con el caracter señalado, debe permitírsele ejercitar sus derechos civiles, estableciéndose requisitos especiales que pusieran en salvaguardia sus derechos. Ello sería simplemente cuestión de reglamentación. Podría establecerse, por ejemplo, que todo acto debía constar en escritura pública, con permiso especial del juez, quien, para otorgarlo, á solicitud de parte, debería oír el dictamen del médico ó de la comisión médica que, en una buena administración de justicia, debe existir para asesorarle en tan difíciles investigaciones; haciendo notar la circunstancia de que ellos debían formar necesariamente parte del número de los testigos, que en este caso se exigiría mayor que en los ordinarios. Así cumpliría la sociedad su misión protectora, resguardando los derechos del incapaz, y no se presentaría el caso de que, en aras de una defensa exagerada, los viera sacrificados.

IV

CESACIÓN DE LA INTERDICCIÓN

No es mucho lo que tengo que decirlos á este respecto—La Interdicción naturalmente termina cuando desaparecen las causas que la originaron.

Hemos visto ya que la enfermedad mental que las produce puede tener dos fundamentos distintos: una alteración de las facultades: un vicio orgánico de las mismas; llaman algunos á este grupo adinamia mental; designando á la primera con el nombre de ataxia mental. La interdicción que se basa en el idiotismo tiene necesariamente que ser perpetua, pues la dolencia es crónica é incurable: igual sucede con el imbecil que tampoco puede recobrar el uso de la razón.

Los dementes aunque sin regla fija, cuando ellos llegan á serlo como el último grado de una serie de enfermedades que presentan en este estado su fin, estarán perpetuamente interdictos; pero ya en este caso varía la norma, según las circunstancias.

Respecto al loco y monomaniaco, la enfermedad esencialmente variable é intermitente los sujeta á la posibilidad de una sanidad más ó menos fácil.

Pueden pedir la cesación del estado de incapaci-

dad las mismas personas que pueden solicitar la interdicción. En este caso tengo que reforzar aún con mayor fuerza los argumentos que aduje á favor del principio de que puede el mismo enajenado pedir su interdicción, porque ahora se presenta más simple y concluyente.—Claro es, y no necesita extensa demostración que sería un ataque á la justicia el que se negase á un interdicto que se encuentre completamente restablecido el pedir su rehabilitación y el goce del ejercicio de sus derechos; pues bien ¿qué razón puede existir para no otorgar la facultad correlativa, estando de por medio en ambos casos el interés directo de quien es el objeto de la protección legal?

Exceptúanse de la disposición general establecida las personas á quienes vimos correspondía solicitar la interdicción por acción popular en el caso de furor, porque tal causa no tiene efecto al tratarse de la cesación.

Constituyéndose la interdicción por medio de una declaración judicial, dedúcese como consecuencia lógica que igualmente este estado sólo puede terminar en la misma forma y con iguales requisitos con que se establece.

Es efecto inmediato de la cesación, el que desaparezca la prohibición antes absoluta, para el ejercicio de los derechos; el individuo nuevamente capaz administrará su patrimonio, y dirigirá su persona, sin traba de ninguna especie. La luz del entendimiento que la enfermedad había opacado, luce nuevamente clara y serena y con ella, en el terreno jurídico, renace la capacidad que había estado en suspenso.

Señores: temo haberme extendido demasiado y haber abusado así de vuestra benevolencia: pero sírvame de disculpa la importancia indiscutible de la materia tratada, lástima que sin las condiciones que requiere tan magistral sujeto.

Me he circunscrito exclusivamente á estudiar la enajenación mental en el terreno de la legislación civil, porque no he querido de intento hacer la menor apreciación bajo el punto de vista administrativo; ello me hubiera llevado muy lejos, precisándome á describiros el cuadro verdaderamente patético y desgarrador de los infelices enajenados en nuestro país, en donde, entregados al esfuerzo individual, carecen en realidad en cuanto á sus personas de la protección social, estando en el nombre garantidos, en cuanto á sus bienes, por leyes incompletas y deficientes que hacen muchas veces ilusorio el resguardo de sus derechos.

Los adelantos de la ciencia moderna se imponen por su propia fuerza, y no es posible que sean letra muerta en países que se precian de civilizados. Ojalá se consignen en el nuevo Código Civil del Perú, y queden sancionados entre ellos los principios de la Medicina aplicados á la Jurisprudencia: comenzando la reforma en la ley fundamental, será más fácil así continuarla en el orden administrativo; reforma que en pro de los enajenados, la reclaman imperiosamente los sentimientos de justicia y de humanidad

M. I. Prado y Ugarteche.

Vº Bº

Solar.